

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**Visto:**

A fojas 1 doña Gladys Edith Carvajal Riquelme, domiciliada en Parcela N°25, casa 26, Rauten Alto, sector René Schneider, Quillota, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 31 de mayo de 2022, por el **“Comité de Agua Potable Rural René Schneider”**, de la comuna de Quillota, solicita se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 17 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Quillota el 8 de junio del año en curso.

A fojas 42 y siguientes, contestando, don Mario Céspedes Mettifogo, Presidente del Comité de Agua Potable Rural René Schneider, con domicilio en Bien Especial N°2, Parcela 22 B, camino a Manzanar, Ruta F360, km.12.3, Rautén, comuna de Quillota, solicita su rechazo sustentando en los argumentos que se ponderarán oportunamente.

Por otra parte, en una segunda reclamación -rol N° 64-2022-, a fojas 204 y siguientes, comparece también, don Joel Antonio Leiva Miranda, con domicilio en Parcela N°25, sitio 32, Rauten, de la comuna de Quillota, quien también formula reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización comunitaria, ya singularizado, solicitando se declare la nulidad de la elección del Directorio, sobre la base de los razonamientos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 223 consta que esta segunda reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Quillota el 8 de junio del año en curso.

A fojas 248 y siguientes, contestando la reclamación precitada, don Mario Céspedes Mettifogo, Presidente del Comité de Agua Potable Rural René Schneider, con domicilio en Bien Especial N°2, Parcela 22 B, camino a Manzanar, Ruta F360, km.12.3, Rautén, comuna de Quillota, solicita su rechazo en base a la tesis que se ponderarán oportunamente.



A foja 339 se ordena la acumulación de ambas reclamaciones por incidir sobre un mismo proceso eleccionario.

A foja 197 se recibe la causa a prueba.

A foja 370 se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la compareciente solicita se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella acaecieron los siguientes vicios: **1.-** No se habría entregado la debida información a los socios, que quisieron participar y postular al directorio, esto es, fecha para presentar e inscribir las candidaturas. **2.-** Tampoco se habría entregado ni publicado la nómina de los candidatos, nombrándose a personas solo momentos antes de comenzar la votación. **3.-** Ni se habría solicitado a los socios su cédula de identidad al presentarse a sufragar, poseyendo la mesa, con anterioridad a la emisión de los votos, una lista con los datos de los socios, restando transparencia al acto. **4.-** Los votos escrutados -28- no representan el cincuenta por ciento de los socios inscritos -194-. **5.-** El día y hora designado para el acto eleccionario no se permitió que la mayoría de los socios pudieran sufragar, dándose noticia de la fecha y hora por whatsapp a solamente un grupo de personas, no a todos los socios. **6.-** Solamente se comunicó la hora de inicio del proceso, no así de su cierre. **7.-** Hubo una precaria atención del Comité y la Comisión Electoral para aquellos que se interesaban en postular. **8.-** Hubo falta de transparencia de parte del comité de agua rural y comisión electoral. **9.-** La comisión electoral no habría dejado estampar en acta el derecho de impugnar el acto eleccionario.

**SEGUNDO:** Que, contestando la primera reclamación, -Rol N°63-2022- don Mario Céspedes Mettifogo, Presidente del Comité de Agua Potable Rural René Schneider, solicita el rechazo de la reclamación por los motivos que, en síntesis, son los siguientes: **1.-** Niega que no se hubiere entregado la debida información a los socios, que quisieran participar y postular al nuevo directorio, -fechas de postulaciones e inscripciones-, añadiendo que en la Asamblea General Extraordinaria, de 24 de marzo 2022, en que se eligió la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

electoral, se explicitó el proceso, a la que, por lo demás, habría asistido la reclamante. También fue comunicado a los socios, vía correo electrónico y WhatsApp en los informativos N°6, de 15 de abril de 2022 y N°7, de 14 de mayo de 2022, y en la citación a Asamblea de 31 de mayo de 2022, enviada el 20 de mayo de 2022. **2.-** Admite que no se envió ni publicó lista de socios que se postularon, por cuanto no es obligatorio dado que no se encuentra establecido en los Estatutos y Reglamento del APR, ni en la Ley N°19.418. **3.-** También niega que no se haya solicitado a los socios la cédula de identidad al votar, agregando que en las asambleas existe una nómina de los socios, ordenada alfabéticamente, que contiene número de ruta, nombre del socio, RUT, domicilio, número de medidor y una cuadrícula para la firma de asistencia. En la elección, hubo una excepción motivada en el extravío de la cédula del dueño del recinto donde se realizó la asamblea, socio ampliamente conocido por muchos, quien proporcionó verbalmente su número del carnet que fue revisado en el listado de asistencia, previo a la firma del socio y entrega del voto. **4.-** Niega que el total de los votos escrutados no hubiera representado el 50% de los socios inscritos, - 28 votos de un total de 194-, pues el número de socios habilitados para votar era de sólo 106 personas, siendo el quorum de 27 personas, registrándose una votación ascendente a 28 personas, esto es, superior al quorum exigido. **5.-** Niega asimismo que el día y horario de las elecciones, no hubiese sido difundido por ningún medio (radio ni carteles), se informó debidamente vía correo electrónico y WhatsApp a todos los socios, con excepción de 8 de ellos que no cuentan con estos medios, a quienes les fue comunicada de modo personal. Además, las citaciones se publicaron en el Diario El Observador los días 24 y 27 de mayo y mediante 8 carteles colocados en diversos puntos del sector, que individualiza. Añadiendo que el Comité tiene 7 km. de matriz y para las eventualidades de atender en forma acotada un aviso de corte parcial, los whatsapp están asociados a los 7 sectores existentes en el sistema. **6.-** Niega que los socios que querían postular no pudieran inscribirse, como de igual modo la pésima atención del comité y la comisión electoral, pues oportunamente -15 de abril de 2022- se hizo



saber a todos los socios, vía correo electrónico y whatsapp el Informativo N°6 que daba noticia del nombre de los integrantes de la Comisión Electoral y su teléfono para consultas, señala que la postulación se verificó en horario de oficina, (lunes a viernes entre 9:00 y 13:00 hrs.). La prórroga de la fecha de la Asamblea se remitió por idéntica vía indicada el Informativo N°7, el 14 de mayo 2022, ampliando el plazo de postulación hasta el 20 de mayo. **7.-** Admite que solamente se señaló el horario de inicio, pues ni la los estatutos ni la ley establecen ese requisito. **8.-** Niega la falta de transparencia de parte del Comité de Agua Potable Rural y comisión electoral, actuando con apego estricto a la ley. **9.-** Finalmente, admite que la comisión electoral no habría dejado estampar en acta el derecho de impugnar el acto eleccionario, aduciendo que dicha acción no estaba contemplada en la ley; con todo, habría permitido que los reclamantes sacaran foto del acta y recomendando que la impugnación la podían realizar en el Tribunal Electoral Regional.

**TERCERO:** Que, por otra parte, en una segunda reclamación -Rol N°64-2022- comparece don Joel Antonio Leiva Miranda, quien también formula reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización, reiterando idénticos vicios que la primera reclamación, adicionando aquellos que, en resumen, son los siguientes: **1.-** El Presidente en ejercicio, que repostulaba al cargo, controlaba la votación parado al costado de la mesa de votación. **2.-** No se habrían mostrado los votos al momento de escrutarse. **3.-** El Presidente de la comisión electoral llamó la atención y faltó el respeto con improperios a los socios que se quedaron al escrutinio. **4.-** La nómina de asistentes fue suscrita por 29 socios, pero solamente se contabilizaron 28 votos.

**CUARTO:** Que contestando el segundo reclamo, -64-2022- don Mario Céspedes Mettifogo, solicita el rechazo de la reclamación reiterando los mismos motivos de oposición al primer reclamo, agregando respecto de los hechos no reiterados, en síntesis, lo siguiente: Niega que el presidente en ejercicio de la APR -repostulado al cargo- hubiese estado parado al lado de mesa controlando



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

la votación. Asimismo, niega el hecho que no se hubiere mostrando los votos escrutados al momento del conteo y de igual modo que el presidente de la comisión electoral, hubiere llamado la atención, faltando el respeto con impropiedades a los socios que se quedaron para ver el conteo de votos. Finalmente, admite que la lista de votos fue firmada por 29 personas socios y se contabilizaron 28 votos en la urna, lo que se justificaría -según su parecer- posiblemente por 2 razones: i) hubo al inicio de la reunión, reclamos y gritos de un grupo de socios, se retiraron 3 personas; una de éstas podría haber firmado su asistencia y omitido la entrega del voto en la urna; ii) En la nómina de asistencia está incluida la firma de una de las 13 personas, como se aprecia la individualización de ellas en color amarillo en la nómina que se acompaña y podría corresponder al voto faltante.

**QUINTO:** Que, en primer término, en lo que dice relación con el hecho de que no se habría entregado la debida información a los socios que quisieron participar y postular al directorio, esto es, fecha para presentar e inscribir las candidaturas, la propia reclamante acompañó, a fojas 4, reiterada por Secretario Municipal a fojas 56, copia de la citación a Asamblea General Ordinaria Comité para elección de directorio, de 20 de mayo de 2022; a fojas 5, reiterada por Secretario Municipal a foja 56, copia de la citación a Asamblea General Extraordinaria Comité para elección comisión electoral, 9 de marzo de 2022; a fojas 6, reiterada por Secretario Municipal a foja 54, copia de la carta informativa N°6, dirigida a los socios dando cuenta de los integrantes de la comisión electoral, sus celulares, datos relativos para la inscripción de postulantes y sus requisitos, de 15 de abril de 2022; a fojas 7, reiterada por el Secretario Municipal a fojas 55, copia de carta informativa N°7 que modificó fecha inscripciones y asamblea; de 14 de mayo de 2022, documentos que, apreciados en su conjunto, desvirtúan el vicio alegado. A mayor abundamiento, los reclamantes no individualizan los afiliados que teniendo la pretensión de postularse e inscribirse como candidatos al directorio, no habrían tenido noticia, a lo que se añade que ninguna prueba rindieron al efecto.



**SEXTO:** Que en lo referente a que tampoco se habría entregado ni publicado la nómina de los candidatos, nombrándose a personas solo momentos antes de comenzar la votación, cabe tener presente que los estatutos, agregados de fojas 89 a 124, reiterados a fojas 252 a 266, en ninguna de sus disposiciones establecen tal exigencia. En efecto, solamente refiere el artículo 21 de los estatutos, agregados de fojas 89 a 97, reiterados de fojas 108 a 118, y de fojas 252 a 260, dispone que la inscripción debe verificarse ante la comisión electoral, con a lo menos 10 días de anticipación, a la fecha de la elección, lo que se acreditó con el documento agregado de fojas 84 a 86, denominado “Inscripción Postulantes a Cargo del Directorio 2022-2025”, que dan noticia que todas las inscripciones -siete- cumplían con la antelación establecida por la carta estatutaria, por ende, el reproche será rechazado.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a que no se habría solicitado a los socios su cédula de identidad al presentarse a sufragar, poseyendo la mesa, con anterioridad a la emisión de los votos, una lista con los datos de los socios, restando transparencia al acto, cabe hacer presente que tal exigencia, además de no ser un requisito estatutario o una instrucción impartida por la comisión electoral -formulada en uso de las facultades entregadas por el inciso tercero del artículo 32 de los estatutos-, ninguna prueba se rindió para acreditar esta alegación, por lo que será desechada.

**OCTAVO:** Que en lo que toca a la circunstancia que el día y hora designado para el acto eleccionario no se permitió que la mayoría de los socios pudieran sufragar, dándose noticia de la fecha y hora por whatsapp a solamente un grupo de personas -que no se individualizan-, no a todos los socios, y solamente de la hora de inicio del proceso, no así de su cierre y que hubo una precaria atención del Comité y la Comisión Electoral para aquellos que se interesaban en postular, ninguna prueba se rindió para demostrar la veracidad de la impugnación.

Por el contrario, la prueba acompañada por la reclamada al Secretario Municipal de Quillota y al proceso, consistentes en: publicaciones diario El



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Observador 24 y 27 de mayo de 2022, agregadas a fojas 57, reiteradas a fojas 150 y 151, y a fojas 286 y 287; fotografías colocación 8 carteles, con individualización del lugar de su instalación, agregadas de fojas 59 a 62, reiteradas de fojas 146 a 149 y de fojas 288 a 291; impresión de correo electrónico de 24 de mayo de 2022, digitalizado, dirigido a 143 socios, agregados a fojas 63 y 64, reiterado de fojas 164 a 166 y de fojas 306 a 308; y los pantallazos de la citación por whatsapp, como asimismo el listado de socios del grupo whatsapp (123 socios), documentos agregados de fojas 65 a 83, reiterado de fojas 167 a 186, y de fojas 309 a 328; son suficientes para desvirtuar la afirmación de la reclamante en torno a la falta de difusión del acto eleccionario.

A mayor abundamiento, a fojas 162 y 163 se acompañó por la reclamada, copia del libro de control de asistencia de doña Vanessa Gutiérrez Zamora, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, que acredita que tal persona, concurría a su lugar de trabajo de lunes a viernes de 9.00 a 13.00hrs., documento no objetado de contrario, lo que permite presumir que la oficina del Comité se mantenía con atención, desvirtuando la alegación de contrario.

En razón de lo expuesto las imputaciones analizadas, serán rechazadas.

**NOVENO:** Que también se ha reprochado el hecho que hubo falta de transparencia de parte del comité de agua rural y comisión electoral; que este órgano no habría dejado estampar en acta el derecho de impugnar el acto eleccionario; que el Presidente en ejercicio, que repostulaba al cargo, controlaba la votación parado al costado de la mesa de votación y que no se habrían mostrado los votos al momento de escrutarse; como asimismo que el Presidente de la comisión electoral llamó la atención y faltó el respeto con impropiedades a los socios que se quedaron al escrutinio.

Que al efecto, los reclamantes ninguna prueba allegaron al proceso para acreditar la verdad de sus afirmaciones, por lo que serán desechadas.

**DECIMO:** Que también se imputó el hecho que la nómina de asistentes fue suscrita por 29 socios, pero solamente se contabilizaron 28 votos y que los



votos escrutados -28- no representan el cincuenta por ciento de los socios inscritos -194-.

Que en lo relativo al quorum cabe tener presente que el artículo 16° de los estatutos establece que las asambleas ordinarias y extraordinarias quedarán legalmente constituidas en la primera citación, con la mitad más un socio, pudiendo realizarse en la segunda citación, con el número de socios que se encuentren presentes, siempre y cuando este número corresponda, a lo menos, al equivalente a la cuarta parte del mínimo de constituyentes, establecidos en los artículos 7° y 40° de la ley 19.418.

Que preciso es tener presente que el Comité de Agua Potable Rural René Schneider, conforme a sus estatutos -artículo 1°- es una organización comunitaria funcional y que el artículo 44° de la ley N°19.418, dispone que el número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional es de diez en las zonas rurales. Es decir, el quorum al tratarse de una organización de carácter funcional y rural, es de tres personas.

Que al efecto, la citación realizada, publicada en el diario El Observador, de 24 y 27 de mayo de 2022, agregadas a fojas 56 y 57, reiteradas a fojas 130, 145, 150 y 151, 208, 272, 286, 292 y 293, disponía dos horarios 17.30 hrs. en primera citación y 18.00 hrs. en segunda citación, por lo que de acuerdo a la disposición estatutaria debía estarse al equivalente a la cuarta parte del mínimo de constituyentes. Por ende, habiéndose realizado el acto eleccionario en asamblea general ordinaria y concurriendo 29 personas a ella, según consta del acta de elección, agregada a fojas 18 y 19, reiterada a fojas 131 y 132, 224 y 225 y 273 y 274, cabe concluir que se cumplió con el quorum mínimo exigible.

**UNDECIMO:** Que, finalmente, en lo que dice relación con el hecho que asistieron 29 personas y se escrutaron 28 votos, cabe tener presente que, además de ser reconocido por la parte reclamada, el acta de elección que se ha mencionado en el considerando anterior, refiere -como se ha dicho- asistieron 29 personas, pero solo se contabilizaron 28 votos escrutados, existiendo un voto del que no se tiene noticia, lo que denota una desprolijidad de la comisión





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

electoral en la custodia del material electoral, constituyendo un hecho de carácter grave.

Menciona el acta de la elección que don Mario Céspedes Mettifogo obtuvo 14 preferencias, doña Alicia Rubilar Valenzuela obtuvo 3, don Marco Arangue Navia no obtuvo votos, don Jorge Orrego Dubo obtuvo 4, doña Cintya Villarroel Figueroa obtuvo 2 votos y Fernando Ordenes Mena obtuvo 2 votos, además de 3 votos declarados nulos, resultando directores titulares don Mario Céspedes Mettifogo, don Jorge Orrego Dubo y doña Alicia Rubilar Valenzuela, está última con 3 preferencias y dos de los directores que resultaron como suplentes, obtuvieron 2 votos cada uno, de lo que se concluye que ese voto faltante tuvo influencia sustancial en el resultado de la elección pues es la diferencia entre haber sido elegido como director titular o suplente, constituyendo un vicio insubsanable, lo que torna anulable la elección, lo que así se declarará.

**DUODECIMO:** Que la prueba no referida en nada altera lo resuelto.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por la reclamación deducida, por una parte, por doña Gladys Edith Carvajal Riquelme y; por otra, por don Joel Antonio Leiva Miranda en contra de la elección de directorio por el “**Comité de Agua Potable Rural René Schneider**”, de la comuna de Quillota, celebrada el 31 de mayo de 2022, por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad. por lo que se la anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Quillota, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno



podrán ser menos de cinco socios y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre completo, domicilio, cédula de identidad, fecha de ingreso y de retiro en su caso, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral, observando el debido resguardo del material electoral, velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Quillota del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Quillota y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

**Roles N°63-2022/64-2022**



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 63-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 29 de diciembre de 2022.



\*F28AE247-AAC2-4BBB-B32B-9C575040091D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.